
DECRETO SUPREMO No. 26736

-

JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en el marco establecido por la Ley N°. 1333 de Medio Ambiente del 27 de abril de 1992 de medio ambiente, constituye un proceso dinámico orientado a lograr una articulada y eficiente acción del hombre con relación a la naturaleza.

Que la Ley N°.1333 en su Artículo 7 numeral 5 atribuye al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación el rol de normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.

Que la Ley N°. 1654 de Descentralización Administrativa de 28 de julio de 1995, la Ley 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, la Ley 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, establecen una estructura administrativa descentralizada.

Que el Sector Industrial Manufacturero, por su complejidad, diversidad y particularidades inherentes a sus procesos y actividades requiere un reglamento específico, que contenga disposiciones claras, precisas y aplicables al sector.

Que es necesario incorporar en el sector industrial manufacturero los conceptos de producción más limpia, para mejorar la eficiencia productiva y el desempeño ambiental.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero en sus VI Títulos, 125 Artículos, disposiciones adicionales, transitorias, finales y 16 Anexos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en la cartera de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de julio de dos mil dos años.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Fdo. Gustavo Fernández Saavedra

Fdo. Alberto Leytón Avilés

Fdo. José Luis Lupo Flores

Fdo. Oscar Guilarte Lujan

Fdo. Jacques Trigo Loubiere

Fdo. Carlos Alberto Goitia Caballero

Fdo. Carlos Kempff Bruno

Fdo. Amalia Anaya Jaldín

Fdo. Enrique Paz Argandoña

Fdo. Juan Antonio Chahín Lupo

Fdo. Walter Nuñez Rodríguez

Fdo. Ramiro Caveró Uriona

Fdo. Caudío Mansilla Peña

Fdo. Xavier Nogales Iturri

Fdo. Hernán Terrazas Ergueta

Fdo. Tomasa Yarhui Jacome.

REGLAMENTO AMBIENTAL DEL SECTOR INDUSTRIAL

MANUFACTURERO

-RASIM-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, OBJETIVO Y FINES

ARTICULO 1. (Objeto).- En el marco de la Ley 1333 de Medio Ambiente, el presente Reglamento sectorial tiene por objeto regular las actividades del Sector Industrial Manufacturero.

ARTICULO 2. (Objetivos).- Los objetivos del presente Reglamento son: reducir la generación de contaminantes y el uso de sustancias peligrosas, optimizar el uso de recursos naturales y de energía para proteger y conservar el medio ambiente; con la finalidad de promover el desarrollo sostenible.

ARTICULO 3. (Fines).- Los fines del presente Reglamento son los siguientes:

- a. Que las personas involucradas en la industria manufacturera cumplan las normas y apliquen los instrumentos establecidos, implementen soluciones a sus problemas ambientales y estén abiertas al diálogo con la sociedad y las

- autoridades, y sean más conscientes de los efectos de su actividad en el medio ambiente;
- b. Que la autoridad elabore y aplique instrumentos de regulación flexibles e incentivos concordantes con los cambios ambientales, tecnológicos, sociales, económicos y políticos;
 - c. Que la autoridad proporcione información adecuada y oportuna para dar a conocer los problemas ambientales de la industria manufacturera y facilite la incorporación de mejores tecnologías disponibles;
 - d. Que la sociedad esté debidamente informada de los problemas ambientales y participe de sus soluciones;
 - e. Que los consumidores sean informados para ser más conscientes del efecto y beneficio de su apoyo para el desarrollo de una industria ambientalmente limpia.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE,

SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 4. (Ámbito de aplicación).- El ámbito de aplicación del presente Reglamento son las actividades económicas que involucran operaciones y procesos de transformación de materias primas, insumos y materiales, para la obtención de productos intermedios o finales, con excepción de las actividades del sector primario de la economía.

Se excluyen del ámbito de aplicación las actividades manufactureras que corresponden a los sectores de Hidrocarburos y de Minería y Metalurgia.

ARTICULO 5. (Alcance general).- Se encuentran dentro del alcance del presente Reglamento las actividades de la industria manufacturera detalladas en el Anexo 1, codificadas según el Clasificador de Actividades Económicas de Bolivia (CAEB).

ARTICULO 6. (Alcance específico).- Las industrias comprendidas en el Anexo 1 del presente Reglamento que involucren actividades vinculadas con otros sectores de la economía, deberán cumplir adicionalmente con las regulaciones de esos sectores.

Las industrias de Categorías 1, 2 y 3 del Anexo 1 deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento. Las industrias de Categoría 4 no se hallan sujetas al cumplimiento de los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII del Título III, debiendo cumplir el resto de las disposiciones del presente Reglamento.

Las disposiciones establecidas en el Artículo 64 del presente Reglamento se aplican a los productos importados.

ARTICULO 7. (Siglas y definiciones).- Para la aplicación del presente Reglamento, son válidas las siglas y definiciones establecidas en el Anexo 16.

CAPITULO III

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 8. (Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación).- En el marco del presente Reglamento, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a. Ejercer las funciones de órgano normativo y de planificación, relativas a la gestión ambiental del sector industrial, en coordinación con el Organismo Sectorial Competente (OSC);
- b. Coordinar con el OSC la incorporación de criterios de política sectorial en la definición de las políticas ambientales nacionales;
- c. Gestionar recursos económicos para el fortalecimiento de la gestión ambiental pública del sector;
- d. Gestionar y desarrollar instrumentos económicos e incentivos para el desarrollo sostenible del sector industrial;
- e. Resolver recursos administrativos;
- f. Promover la creación de programas de financiamiento para proyectos de inversión e investigación en producción más limpia;

A través del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal:

- g. Ejercerá las funciones de fiscalización de la gestión ambiental del sector industrial manufacturero en el ámbito nacional, con la asistencia técnica del OSC;
- h. Incorporará el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) al Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA), en coordinación con el OSC.

ARTICULO 9. (Organismo Sectorial Competente).- En el marco del presente Reglamento, el Viceministro de Industria y Comercio Interno tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Formular y proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación (MDSP), políticas, planes, programas, normas técnicas y reglamentos ambientales para el sector;
- b) Promover la implementación de políticas, planes, programas y otros instrumentos de gestión ambiental para el sector;
- c) Proporcionar asistencia técnica y capacitación en gestión ambiental industrial a las instancias ambientales del sector público, sector industrial y sus organizaciones;
- d) Promover la competitividad y productividad industrial, incentivando la producción más limpia;
- e) Promover la elaboración, aprobar e impulsar la aplicación de guías técnicas ambientales para el sector;
- f) Establecer y administrar el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) y el Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI);
- g) Promover y gestionar instrumentos económicos e incentivos ambientales en coordinación con el MDSP;
- h) Establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas, la industria y la sociedad;
- i) Representar al sector público en la temática industrial en comisiones ambientales intersectoriales;
- j) Coordinar con otros sectores la creación de mecanismos de inspecciones integrales para el sector industrial;
- k) Promover la elaboración de Normas Bolivianas, el establecimiento y acreditación de laboratorios ambientales, organismos de inspección, auditoría y certificación ambiental industrial, en coordinación con los organismos del Sistema Boliviano de Normalización, Metrología, Acreditación y Certificación (SNMAC);
- l) Promover y gestionar programas de financiamiento para proyectos de inversión e investigación en producción más limpia.

ARTICULO 10. (Prefectura).- En el marco del presente Reglamento el Prefecto, tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a. Verificar el cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos de los
Gobiernos Municipales, establecidos en el presente Reglamento;
- b) Incorporar los planes ambientales municipales en los planes departamentales, en el marco de la política del sector;
- c) Expedir ó negar la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) y la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) sobre la base del informe de revisión de la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal IAGM, de conformidad a los procedimientos e instrumentos de regulación del Título III del presente Reglamento;
- d) Apoyar y promover el fortalecimiento de la capacidad técnica de las IAGM para la implementación del presente Reglamento;
- e) Promover la implementación de infraestructura de servicios para la gestión de residuos sólidos y efluentes que genere la industria;
- f) Promover la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales;
- g) Aplicar el régimen de sanciones que establece el presente Reglamento en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 11. (Gobierno Municipal).- En el marco del presente Reglamento y la Ley 2028 de Municipalidades, el Alcalde tiene las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a. Fortalecer su capacidad de gestión ambiental industrial para la aplicación del presente Reglamento;
- b. Formular y aplicar planes ambientales para el sector industrial manufacturero en la jurisdicción municipal referidas a la gestión ambiental, en concordancia con las políticas y planes nacionales y departamentales;
- c. Gestionar y desarrollar instrumentos económicos de regulación ambiental e incentivos para el desarrollo sostenible del sector industrial, en el ámbito de su jurisdicción e informar al MDSP;
- d. Registrar y categorizar las actividades industriales conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

- e. Revisar los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categorías 1 y 2 y remitir los informes de revisión a la Instancia Ambiental dependiente del Prefecto IADP, de acuerdo a los procedimientos del Título III del presente Reglamento;
- f. Revisar, aprobar o rechazar los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categoría 3, de acuerdo a los procedimientos del Título III del presente Reglamento;
- g. Expedir el Certificado de Aprobación de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular de las industrias de Categoría 3;
- h. Revisar y procesar, los Informes Ambientales Anuales;
- i. Reportar la información generada en el municipio, conforme al formato y requerimientos del Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) administrado por el OSC;
- j. Reportar los planes de contingencia de la industria a los organismos responsables de la gestión de emergencias;
- k. Ejercer las funciones de seguimiento e inspección de las actividades industriales dentro de la jurisdicción municipal, conforme a los procedimientos del presente Reglamento;
- l. Establecer mecanismos de concertación, participación ciudadana y coordinación con los actores involucrados;
- m. Gestionar la implementación de infraestructura de servicios para la gestión de residuos de la industria;
- n. Gestionar la implementación de áreas de uso de suelo industrial, zonas industriales y parques industriales.

Las mancomunidades municipales podrán definir mediante convenio la representación de varios municipios a través de una IAGM, la cual asumirá las atribuciones, competencias y responsabilidades como instancia técnica establecidas en el presente Reglamento, según la Ley 2028 de Municipalidades.

TITULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA INDUSTRIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDADES GENERALES DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 12. (Responsabilidad).- La industria es responsable de la contaminación ambiental que genere en las fases de implementación, operación, mantenimiento, cierre y abandono de su unidad industrial, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 13. (Producción más limpia).- La industria será responsable de priorizar sus esfuerzos en la prevención de la generación de contaminantes a través de la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integral a procesos, productos y servicios, de manera que se aumente la eco-eficiencia y se reduzcan los riesgos para el ser humano y el medio ambiente.

ARTICULO 14. (Integralidad).- Las acciones de protección al medio ambiente que efectúe la industria deberán ser compatibles con la calidad del ambiente ocupacional y la protección de la salud de sus trabajadores.

La reducción de la contaminación de un factor ambiental no deberá afectar negativamente en mayor grado a otros factores ambientales.

CAPITULO II

LOCALIZACION

ARTICULO 15. (Industrias en proyecto).- Las industrias en proyecto de las Categorías 1, 2 y 3, deberán instalarse en parques o zonas industriales, cuando estos existan, en caso contrario podrán ubicarse en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal.

Las industrias en proyecto de la Categoría 4 serán ubicadas en una zona autorizada, conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial Municipal.

ARTÍCULO 16. (Industrias en operación).- Las industrias en operación que no se encuentren en un área establecida para actividades industriales, deberán reubicarse conforme al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial y programas de reubicación del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 17. (Establecimiento de parques y/o zonas industriales).- Los Gobiernos Municipales de municipios predominantemente urbanos con más de 50.000 habitantes, en un plazo no mayor a cinco (5) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, definirán áreas para el establecimiento de parques y/o zonas industriales por Ordenanza Municipal, para ser incorporadas en su Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial. El Viceministerio de Industria y Comercio Interno proporcionará asistencia técnica en la identificación de las áreas

indicadas, priorizando a los municipios con mayor índice de asentamiento industrial.

ARTÍCULO 18. (Programa de reubicación).- Una vez aprobado el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, los municipios deberán elaborar programas que contemplen un plazo máximo de cinco (5) años para la reubicación de las industrias. Tanto el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, respecto a las zonas o parques industriales, como los programas de reubicación de industrias deberán concertarse con el sector industrial.

El Gobierno Municipal en coordinación con la Prefectura, el MDSP y el sector industrial, establecerá incentivos para la reubicación de las industrias.

ARTICULO 19. (Normas para asentamientos industriales).- El OSC promoverá la elaboración de normas técnicas ambientales para la localización de áreas de uso de suelo industrial, que deberán ser consideradas en la elaboración del Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR

CAPITULO I

REGISTRO AMBIENTAL INDUSTRIAL

ARTICULO 20. (RAI).- Se crea el Registro Ambiental Industrial (RAI) como instrumento de regulación de alcance particular para el registro y, conjuntamente con el Anexo 1, para la categorización de las unidades industriales del sector industrial manufacturero.

ARTICULO 21. (Registro).- Toda unidad industrial en proyecto o en operación deberá registrarse en la IAGM donde se proyecte localizar o localice su actividad productiva, mediante el formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI) descrito en el Anexo 2.

- a. La unidad industrial en proyecto deberá registrarse antes de iniciar cualquier actividad física de instalación;
- b. La unidad industrial en operación deberá registrarse en el plazo máximo de dos (2) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, según cronograma priorizado y establecido por la IAGM.

ARTÍCULO 22. (Procedimiento).- El Representante Legal de la industria recabará de la IAGM el formulario del RAI, entregándolo debidamente llenado en dos (2) ejemplares, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción. Este documento tiene carácter de declaración jurada.

La IAGM revisará el formulario del RAI en el plazo de cinco (5) días para industrias en proyecto y diez (10) días para industrias en operación, al cabo de los cuales el Representante Legal deberá recabar su notificación de categorización.

Si la IAGM no pronuncia una decisión en el plazo establecido, el Representante Legal asumirá la obligación que le correspondiere de acuerdo al Artículo 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23. (Categorización).- La IAGM categorizará a las industrias sobre la base del Anexo 1, de la siguiente manera:

I.. Las industrias en proyecto de:

- a. Categorías 1 y 2, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental;
- b. Categoría 3, requieren de una Descripción del Proyecto y Plan de Manejo Ambiental;
- c. Categoría 4, no requieren cumplir con las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título III.

II. Las industrias en operación de:

- a. Categorías 1, 2 y 3, requieren de un Manifiesto Ambiental Industrial y un Plan de Manejo Ambiental;
- b. Categoría 4, no requieren cumplir con las disposiciones de los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título III.

Si una industria tiene más de un rubro de producción, la IAGM la categorizará en función de la Subclase de mayor riesgo de contaminación del Anexo 1.

ARTICULO 24. (Actualización del RAI).- La industria debe informar por escrito y con carácter previo a la IAGM para la actualización de su Registro Ambiental Industrial, en los siguientes casos:

- a. Inicio de las operaciones de una industria en proyecto: la fecha de inicio de sus operaciones;
- b. Cambio de razón social: la nueva razón social;
- c. Cambio de Representante Legal: datos generales, fotocopia de cédula de identidad y, para sociedades, copia legalizada del poder del nuevo Representante Legal;
- d. Cierre de su actividad industrial: la fecha de cierre de la unidad industrial, según lo establecido en el Artículo 92 del presente Reglamento.

ARTICULO 25. (Modificación).- La industria debe solicitar a la IAGM la modificación de su registro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a. Diversificación del rubro de la producción que implique el cambio de subclase en el Anexo 1, será considerada como una industria en proyecto;
- b. Ampliación de la capacidad instalada de una industria en operación, se considerará la nueva capacidad instalada para establecer sus nuevas obligaciones.

ARTICULO 26. (Traslado).- En caso de traslado de una industria en operación deberá cumplir con el cierre de la actividad según lo establecido en el Artículo 92 y deberá registrarse nuevamente según el procedimiento del Artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 27. (Vigencia y renovación).- El RAI de una unidad industrial tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su registro inicial o renovación por modificación. Con una antelación de treinta (30) días a su vencimiento el Representante Legal deberá renovar su RAI.

CAPITULO II

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CATEGORÍAS 1 Y 2

ARTICULO 28. (Definición).- Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la implementación de una determinada industria en proyecto puedan causar sobre el medio ambiente, en conformidad con lo dispuesto por el Título III Capítulo IV de la Ley 1333 del Medio Ambiente.

ARTICULO 29. (Obligatoriedad).- La industria en proyecto de Categoría 1 ó 2 según el Anexo 1, no podrá iniciar actividad física alguna de instalación sin su respectiva Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), que se constituye en su Licencia Ambiental.

La DIA aprueba el EEIA, autoriza la implementación del proyecto y acepta el compromiso del representante legal de ejecutar su Plan de Manejo Ambiental (PMA) para los primeros cinco (5) años a partir de su otorgación.

ARTICULO 30. (Elaboración del EEIA).- La industria en proyecto de Categoría 1 ó 2, deberá elaborar un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) según el contenido de los Anexos 3 y 7. Estos documentos tienen carácter de Declaración Jurada y son de cumplimiento obligatorio.

Si la industria proyecta localizarse en un parque industrial que cuenta con una Licencia Ambiental, no requerirá elaborar un EEIA, debiendo presentar un PMA para obtener la autorización de implementación de la unidad industrial.

ARTICULO 31. (Consulta Pública).- El Representante Legal de la industria en proyecto pondrá en consulta pública en las oficinas de la IAGM el borrador de su EEIA y PMA, notificando mediante cartas notariadas a las OTB's del área de influencia directa donde se proyecta localizar la industria y al Comité de Vigilancia del municipio. El Representante Legal publicará un comunicado en dos medios de prensa escrita, según el formato del Anexo 4, pudiendo además utilizar otros medios de comunicación que considere adecuados.

El borrador del EEIA y PMA estará disponible por un periodo de veinte (20) días a partir de la fecha del comunicado de prensa. La población y organizaciones sociales con personería jurídica podrán emitir sus comentarios, sugerencias y/u observaciones por escrito ante el Representante Legal, con copia a la IAGM.

El proceso de Consulta Pública concluirá con la realización de una reunión pública organizada por el Representante Legal, con el objeto de realizar aclaraciones y consensuar criterios. Los resultados de la Consulta se incluirán necesariamente en el EEIA y PMA.

La industria que proyecta localizarse en un parque industrial que cuenta con una Licencia Ambiental, está exenta de lo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 32. (Procedimientos).- El Representante Legal presentará su EEIA y PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia magnética, quedándose con un ejemplar impreso con constancia de recepción.

La IAGM revisará el EEIA y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de veinte (20) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar el EEIA y PMA.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al EEIA y PMA, cuando no cumplan con el contenido de los anexos 3 y 7, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

- a. Sesenta (60) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, los que formarán parte integral del EEIA y PMA. Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;
- b. Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

ARTICULO 33. (Remisión del informe).- La IAGM remitirá a la IADP dentro de los plazos establecidos en el Artículo 32, el informe de revisión, un ejemplar del EEIA y PMA y en caso de existir las aclaraciones y/o complementaciones presentadas por el Representante Legal.

El Representante Legal podrá recabar una copia del informe de revisión de la IAGM.

ARTICULO 34. (Procedimiento de la DIA).- El Prefecto con base en el informe de revisión de la IAGM expedirá o negará la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) en el plazo de cinco (5) días, notificando al Representante Legal de la industria su decisión y remitiendo una copia de la DIA a la IAGM.

ARTICULO 35. (Incumplimiento de plazos).- Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 32, el Representante Legal podrá solicitar la revisión del EEIA y PMA a la IADP aplicándose los procedimientos del Artículo 32, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.

ARTICULO 36. (Informe negativo).- La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar la DIA en los siguientes casos:

- a. Cuando se proyecte localizar en contravención al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial del Municipio;
- b. Cuando se encuentre información adulterada;
- c. Cuando persista la probabilidad de que se produzcan radiaciones ionizantes no controladas o se generen impactos irrecuperables sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas;
- d. Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTICULO 37. (Negación de la DIA).- El Prefecto podrá negar la DIA, en los siguientes casos:

- a. Cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM;
- b. Cuando se verifique la inexistencia de la documentación de respaldo mencionada en el informe de revisión.

ARTICULO 38. (Silencio administrativo positivo).- Si la IADP incumpliera los plazos establecidos, se darán por aprobados el EEIA y PMA. El Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando que ejecutará su proyecto de acuerdo con su EEIA y PMA, debiendo el Prefecto expedir la DIA en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso que el Prefecto no expidiera la DIA en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPITULO III

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA CATEGORIA 3

ARTICULO 39. (Descripción del Proyecto y PMA).- Con el objeto de documentar la planificación para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la industria en proyecto de Categoría 3, deberá elaborar una Descripción del Proyecto y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo al contenido de los Anexos 5 y 7 respectivamente.

Las industrias en proyecto de Categoría 3, no podrán iniciar actividad física alguna de instalación sin el Certificado de Aprobación de la Descripción del Proyecto y PMA.

ARTICULO 40. (Procedimientos).- El Representante Legal presentará la Descripción del Proyecto y su PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción.

La IAGM revisará la Descripción del Proyecto y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de quince (15) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar la Descripción del Proyecto y PMA.

La IAGM requerirá aclaraciones y/o complementaciones al Representante Legal por una sola vez, cuando la Descripción del Proyecto y PMA no cumplan con el contenido descrito en los Anexos 5 y 7, aplicándose los siguientes plazos:

- a. Las industrias tendrán sesenta (60) días a partir del día de la notificación de la IAGM para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, las que formarán parte integral de la Descripción del Proyecto y PMA. Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;
- b. Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

El Alcalde con base en el informe de revisión expedirá o negará el Certificado de Aprobación, notificando al Representante Legal de la industria su decisión.

ARTICULO 41. (Incumplimiento de plazos).- Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 40, el Representante Legal podrá solicitar la revisión de la Descripción del Proyecto y PMA a la IADP, presentando una constancia de incumplimiento de los plazos. En este caso se aplicarán los procedimientos del Artículo 40, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.

En el caso que el Prefecto expida el Certificado de Aprobación de la Descripción del Proyecto y PMA, deberá remitir una copia del mismo a la IAGM adjuntando copia de los documentos aprobados.

ARTICULO 42. (Negación del Certificado de Aprobación).- El Alcalde podrá negar el Certificado de Aprobación cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM.

La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar el Certificado de Aprobación en los siguientes casos:

- a. Cuando se proyecte localizar en contravención al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial del Municipio;
- b. Cuando se encuentre información adulterada;
- c. Cuando persista la probabilidad de que se produzcan radiaciones ionizantes no controladas o se generen impactos irreversibles sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas;
- d. Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTICULO 43. (Silencio administrativo positivo).- Si la IADP también incumpliera los plazos establecidos, se darán por aprobados la Descripción del Proyecto y PMA. El Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando que ejecutará su proyecto de acuerdo con su PMA, debiendo el Alcalde expedir el Certificado de Aprobación en un plazo no mayor a cinco (5) días.

En caso de que el Alcalde no expidiera el Certificado de Aprobación en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPITULO IV

MANIFIESTO AMBIENTAL INDUSTRIAL (MAI)

ARTICULO 44. (Cronograma Priorizado).- La IADP en coordinación con la IAGM y el sector regulado con base en el Anexo 1 del presente Reglamento, establecerán un cronograma priorizado de presentación de MAI y PMA en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento. El cronograma entrará en vigencia a través de una Resolución Prefectural. Los plazos de presentación del MAI y PMA establecidos en el cronograma, no podrán exceder los tres (3) años.

ARTICULO 45. (Elaboración del MAI y PMA).- Con el objeto de documentar la planificación para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las industrias en operación de Categorías 1, 2 y 3, deberán elaborar un Manifiesto Ambiental Industrial (MAI) y un Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo al contenido de los Anexos 6 y 7 respectivamente.

La presentación del MAI y PMA se realizará de acuerdo al cronograma priorizado del Artículo 44 del presente Reglamento.

Cumplido el plazo de tres (3) años las industrias que no presentaron su MAI y PMA estarán obligadas a realizar una Auditoría Ambiental y presentar un PMA para regularizar su funcionamiento en el marco del presente Reglamento.

ARTICULO 46. (Procedimientos).- El Representante Legal presentará el MAI y PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar con constancia de recepción.

La IAGM revisará el MAI y PMA, elaborará y remitirá el informe de revisión de acuerdo a las condiciones y contenido del Anexo 8 en el plazo de veinte (20) días, este informe contendrá la recomendación para aprobar o rechazar el MAI y PMA.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al MAI y PMA, cuando no cumplan con el contenido descrito en los anexos 6 y 7, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

- a. Treinta (30) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares con las aclaraciones y/o complementaciones, las que formarán parte integral del MAI y PMA.

Cuando no haya respondido a la solicitud en el plazo previsto, deberá iniciar nuevamente el proceso;

- b. Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para elaborar su informe de revisión.

ARTICULO 47. (Certificado de Aprobación).- Para las industrias en operación de Categoría 3, el Alcalde con base en el informe de revisión de su IAGM otorgará o rechazará el Certificado de Aprobación del MAI y PMA, dentro del plazo establecido en el Artículo 46, notificando al Representante Legal de la industria su decisión.

ARTICULO 48. (Remisión del Informe a la IADP).- Para las industrias en operación de Categoría 1 y 2, la IAGM remitirá a la IADP dentro de los plazos establecidos en el Artículo 46, el Informe de Revisión, un ejemplar del MAI y PMA y en caso de existir las aclaraciones y/o complementaciones presentadas por el Representante Legal.

El Representante Legal podrá recabar una copia del informe de revisión de la IAGM.

ARTICULO 49. (Procedimiento de la DAA).- El Prefecto con base en el informe de revisión de la IAGM expedirá o negará la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) en el plazo de cinco (5) días, notificando al Representante Legal de la industria y remitiendo una copia de la DAA a la IAGM.

ARTICULO 50. (Incumplimiento de plazos).- Si la IAGM incumpliera los plazos establecidos en el Artículo 46, el Representante Legal podrá:

- a. Para la Categoría 1 o 2, solicitará la revisión de los documentos a la IADP aplicándose los procedimientos del Artículo 46, reduciéndose el plazo de revisión a diez (10) días.
- b. Para la Categoría 3 se aplicará silencio administrativo positivo establecido en el Artículo 53.

ARTICULO 51. (Informe negativo).- La IAGM emitirá un informe de revisión con recomendación de no otorgar la DAA ó Certificado de Aprobación en los siguientes casos:

- a. Cuando se encuentre información adulterada;
- b. Cuando persista la generación de radiaciones ionizantes no controladas o impactos irreversibles sobre la salud o el medio ambiente, al no haberse incorporado medidas de prevención y mitigación en las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas;
- c. Cuando no hayan sido aclaradas y/o complementadas las observaciones solicitadas.

ARTICULO 52. (Negación de la DAA).- El Prefecto podrá negar la DAA, en los siguientes casos:

- a. Cuando así lo recomiende el informe de revisión de la IAGM.
- b. Cuando se verifique la inexistencia de la documentación de respaldo mencionada en el informe de revisión.

ARTICULO 53. (Silencio administrativo positivo).- Se aplicará el silencio administrativo positivo en los siguientes casos:

- a. Para la categoría 1 y 2 cuando la IADP incumpla los plazos establecidos en el Artículo 50, el Representante Legal notificará a la IAGM y a la IADP mediante una carta notariada, anunciando la implementación de su PMA y se dará por aprobado el MAI y PMA.

El Prefecto expedirá la DAA en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso de que el Prefecto no expidiera la DAA en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

- b) Para la Categoría 3 cuando la IAGM incumpla los plazos establecidos en el Artículo 46, el Representante Legal notificará a la IAGM mediante una carta notariada, anunciando la implementación de su PMA y se dará por aprobado el MAI y PMA.

El Alcalde expedirá el Certificado de Aprobación en un plazo no mayor a cinco (5) días. En caso de que no se expidiera el Certificado de Aprobación en los cinco (5) días establecidos, la carta notariada

constituirá evidencia del cumplimiento de los procedimientos del presente Capítulo.

CAPITULO V

VIGENCIA Y ACTUALIZACION DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR

ARTICULO 54. (Vigencia).- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) tiene una vigencia de cinco (5) años, al cabo de los cuales deberá actualizarse. La DIA, DAA y Certificado de Aprobación estarán vigentes en tanto esté vigente el PMA aprobado.

ARTICULO 55. (Suspensión).- La DIA, DAA y Certificado de Aprobación quedarán sin efecto cuando:

- c. El plazo de vigencia del PMA hubiera llegado a su término y no existiese su actualización en el plazo previsto;
- b) Por diversificación del rubro o ampliación de la capacidad instalada de la unidad industrial, sin que hubiera tramitado la modificación de su RAI;
- c) Por incumplimiento en la aplicación de su PMA aprobado;
- d) Por la existencia de impactos no identificados en el PMA;
- e) Como resultado de las sanciones establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 56. (Actualización).- Sesenta (60) días previos al plazo de vencimiento de la vigencia del PMA el Representante legal deberá presentar a la IAGM un nuevo PMA de acuerdo al contenido del Anexo 7, constituyéndose en la nueva referencia técnico legal de Seguimiento. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada.

El EEIA, Descripción del Proyecto y Manifiesto Ambiental Industrial, no requieren de renovación.

ARTICULO 57. (Procedimientos).- El Representante Legal presentará el nuevo PMA ante la IAGM en cuatro (4) ejemplares impresos y una copia en medio magnético, quedándose con un ejemplar impreso con constancia de recepción.

La IAGM aprobará el nuevo PMA cuando éste cumpla con el contenido del Anexo 7, en el plazo de quince (15) días y otorgará un Certificado de Aprobación.

En caso de que la IAGM requiera aclaraciones y/o complementaciones al PMA, podrá solicitarlas al Representante Legal por una sola vez, aplicándose los siguientes plazos:

- a. Treinta (30) días a partir del día de la notificación de la IAGM, para que el Representante Legal presente cuatro (4) ejemplares de las aclaraciones y/o complementaciones, los que formarán parte integral del PMA;
- b. Una vez recibidas las aclaraciones y/o complementaciones, la IAGM tendrá diez (10) días para aprobar el PMA y otorgar un Certificado de Aprobación.

CAPITULO VI

ANALISIS DE RIESGO INDUSTRIAL Y PLAN DE CONTINGENCIAS

ARTICULO 58. (Ámbito de Aplicación).- Las industrias en proyecto o en operación deberán elaborar el Análisis de Riesgo Industrial y Plan de Contingencias que forman parte integral de su PMA, en los siguientes casos:

- a. Todas las industrias de categorías 1 y 2;
- b. Las industrias de categoría 3, cuando utilicen sustancias peligrosas en las condiciones descritas en el Anexo 10-B y/o tengan una concentración de más de 100 personas dentro la unidad industrial.

CAPITULO VII

INFORME AMBIENTAL ANUAL

ARTICULO 59. (Presentación).- Con el objeto de realizar seguimiento al cumplimiento del PMA, el Representante Legal deberá presentar a la IAGM un Informe Ambiental Anual en dos ejemplares impresos y una copia en medio magnético, de acuerdo al contenido del Anexo 9. Este documento tendrá carácter de Declaración Jurada.

El Informe Ambiental Anual deberá ser presentado hasta el 30 de mayo de cada año, con la información de cierre al 31 de diciembre del año anterior.

TITULO IV

INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE GENERAL

CAPITULO I

SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 60. (Características).- Con el objeto de regular el uso y manejo de materias primas e insumos utilizados y los productos elaborados por la industria, que conlleven efectos peligrosos para la salud y el medio ambiente, se consideran de prioritaria atención a las sustancias peligrosas que presenten alguna de las siguientes características: corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica, inflamable, patógena o bioinfecciosa y radiactiva.

ARTICULO 61. (Manejo).- Para el manejo de las sustancias que presenten alguna de las características descritas en el Artículo 60, la industria deberá:

- a. Sustituir las sustancias listadas en el Anexo 10-A, señaladas como prohibidas;
- b. Realizar esfuerzos para sustituir o minimizar el uso de las sustancias listadas en el Anexo 10-A señaladas como extremadamente peligrosas;
- c. Manejar sustancias peligrosas según las recomendaciones contenidas en las Hojas de Seguridad.

Los resultados de estas acciones deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales y renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTICULO 62. (Hojas de Seguridad).- La industria tiene la obligación de contar con Hojas de Seguridad para cada una de las materias primas e insumos peligrosos que utiliza.

ARTICULO 63. (Productos y envases).- Para la comercialización de los productos y envases que tengan alguna de las características descritas en el Artículo 60 del presente Reglamento, la industria tiene la obligación de:

- a. Proporcionar al consumidor junto al producto y en sus actividades de promoción, información sobre la peligrosidad, instrucciones de uso, disposición al final de su vida útil y datos para contactar al proveedor nacional;
- b. Elaborar y proporcionar Hojas de Seguridad de los productos peligrosos de uso industrial, según el contenido del Anexo 11.

La industria deberá incluir en sus Planes de Manejo Ambiental e Informes Ambientales Anuales la documentación requerida en el presente Artículo.

ARTICULO 64. (Sustancias peligrosas nacionalizadas).- Las sustancias peligrosas nacionalizadas, para su comercialización, deberán cumplir con las disposiciones del inciso a) del Artículo 61 y asegurar que los productos cumplen con los incisos a) y b) del Artículo 63 del presente Capítulo.

La Autoridad Ambiental establecerá convenios interinstitucionales para asegurar el cumplimiento del presente Artículo.

CAPITULO II

CONTAMINACION DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

ARTICULO 65. (Fuentes).- Con el objeto de regular las actividades de las industrias que puedan contaminar el aire y la atmósfera, se consideran de prioritaria atención y control las siguientes fuentes contaminantes:

- a. Procesos de combustión;
- b. Procesos que emitan gases, material particulado y vapores;
- c. Las que usen, generen o emitan sustancias volátiles;
- d. Las que emitan ruidos y vibraciones;
- e. Las que emitan radiaciones ionizantes y/o térmicas;
- f. Las que emitan olores contaminantes;
- g. Las que emitan sustancias agotadoras del ozono.

ARTICULO 66. (Esfuerzos).- La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que generen sus emisiones, debiendo realizar esfuerzos en:

- a. La sustitución de combustibles, por otros que minimicen la generación de emisiones de material particulado y Dióxido de azufre (SO₂);
- b. La optimización de sus operaciones y procesos además del adecuado mantenimiento de sus equipos;
- c. La captura y conducción adecuada de sus emisiones fugitivas;
- d. El aislamiento de fuentes de ruidos y radiaciones, y tratamiento de olores;
- e. Agotar medidas de producción más limpia antes de incorporar sistemas correctivos de contaminación.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTICULO 67. (Control priorizado).- La industria priorizará en el control de sus emisiones, las siguientes sustancias: Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO₂), Óxidos de nitrógeno (NO_x), Partículas menores a 10 micras (PM10), Partículas Suspendidas Totales (PST), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), Dióxido de carbono (CO₂).

El control de estas emisiones deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, en los Informes Ambientales Anuales y en la renovación del formulario RAI.

ARTICULO 68. (Límites permisibles).- La industria debe cumplir con los límites permisibles de emisión de contaminantes establecidos en el Anexo 12-A, lo que no implica que deberá automonitorear todos los parámetros contemplados en este Anexo.

ARTICULO 69. (Automonitoreo).- La industria debe realizar automonitoreo de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como emisiones. Las industrias contempladas en el Anexo 12-B, deberán realizar en sus emisiones, automonitoreo de las sustancias especificadas, de acuerdo a métodos estándar disponibles mientras se establezca la Norma Boliviana, debiendo mantener un registro de fuentes y emisiones para la inspección de las autoridades. El automonitoreo deberá efectuarse por lo menos una vez al año para cada fuente de emisión.

Para el automonitoreo se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia. Mientras éstos no existan a nivel departamental, se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTICULO 70. (Límites de emisión de ruido).- La industria debe cumplir con los límites permisibles de ruidos ambientales establecidos en el Anexo 12-C.

CAPITULO III

CONTAMINACION HIDRICA

ARTICULO 71. (Fuentes).- Con el objeto de regular las actividades de las industrias que puedan contaminar el medio hídrico, se consideran de prioritaria atención y control las siguientes fuentes:

- a) Procesos que generen residuos líquidos;
- b) Procesos térmicos que utilicen agua;

- c) Vertido o derrame de líquidos;
- d) Operaciones de limpieza de materias primas, equipos y ambientes.

ARTICULO 72. (Esfuerzos).- La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que puedan generar sus descargas, debiendo realizar esfuerzos en:

- a) La segregación de sus diferentes descargas líquidas en origen, con el objeto de reciclar y reutilizar las mismas;
- b) La optimización de sus operaciones y procesos además del adecuado mantenimiento de sus equipos;
- c) La captura, conducción y tratamiento de derrames;
- d) La recirculación de las sustancias utilizadas hasta su agotamiento;
- e) Uso eficiente del agua en los procesos térmicos;
- f) La incorporación de sistemas correctivos de la contaminación, después de agotarse las medidas de producción más limpia.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTICULO 73. (Control priorizado).- La industria priorizará en el control de sus descargas, los siguientes parámetros: Potencial de hidrógeno (pH), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), Demanda química de oxígeno (DQO), Sólidos suspendidos totales (SST), Aceites y Grasas, Metales pesados y Conductividad.

El control de estos parámetros se reflejará en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales y renovación del formulario RAI.

ARTICULO 74. (Límites permisibles).- La industria debe cumplir con los límites permisibles para descargas en cuerpos de agua a través del parámetro de

mezcla establecido en el Anexo 13-A; lo que no implica que deberá automonitorear todos los parámetros contemplados en este Anexo.

ARTICULO 75. (Automonitoreo).- La industria debe realizar automonitoreo de todos los parámetros que puedan ser generados por sus actividades como descargas. Las industrias contempladas en el Anexo 13-B, deberán realizar en sus descargas, automonitoreo de los parámetros especificados, de acuerdo a métodos estándar disponibles mientras se establezca la Norma Boliviana, debiendo mantener un registro de fuentes y descargas para la inspección de las autoridades. El automonitoreo deberá efectuarse por lo menos una vez al año para cada punto de descarga.

Para el automonitoreo se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia. Mientras éstos no existan a nivel departamental, se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTICULO 76. (Disposición de descargas).- Las industrias tienen las siguientes posibilidades para disponer sus descargas:

- a. Conectarse a un sistema de alcantarillado autorizado para descargas industriales, de acuerdo a contrato de descarga entre la industria y la Entidad Prestadora de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (EPSA);
- b. Transportar a una planta de tratamiento o a un punto de descarga de alcantarillado industrial autorizado, de acuerdo a contrato de descarga entre la industria y EPSA;
- c. Descargar a un cuerpo de agua superficial en un volumen menor o igual a un quinto ($1/5$) del caudal promedio del río o arroyo en época de estiaje, cuando se cumple con lo establecido en el Anexo 13-A, previa autorización de la IADP. Si, existieran descargas instantáneas mayores a un quinto ($1/5$), pero menores a un tercio ($1/3$) del caudal, la IADP podrá en forma excepcional autorizar las mismas previo estudio justificado.
- d. Transferir a terceros cuando se cumplan con los límites permisibles establecidos en el Anexo 13-A. Para fines de reciclaje referirse al Anexo 15;
- e. Recargar o inyectar a un acuífero, solamente cuando no exista sistema de alcantarillado o cuerpo de agua superficial, previa autorización excepcional de la IADP, con base en un estudio justificado y cumplimiento de los límites permisibles establecidos para cuerpos receptores de Clase A del Anexo 13-A.

Para optar a las opciones de los incisos c), d) y e), las industrias deberán contar con la caracterización de sus efluentes a través de un automonitoreo y mantener un registro disponible para las inspecciones de la autoridad.

ARTIULO 77. (Prohibiciones).- Se prohíben las siguientes descargas a los sistemas de alcantarillado y cuerpos de agua:

- a. Sustancias radiactivas, compuestos órgano halogenados, aceites y lubricantes minerales e hidrocarburos;
- b. Sedimentos, lodos, sólidos o semisólidos, provenientes de los procesos de producción, sistemas de tratamiento de aguas residuales o equipos de descontaminación ambiental.

Estas sustancias deberán ser colocadas en recipientes sólidos cerrados y para efectos de su gestión se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título.

ARTIULO 78. (Dilución).- Esta prohibida la dilución de los efluentes para lograr las concentraciones de los límites permisibles del Anexo 13-A del presente Reglamento.

CAPITULO IV

RESIDUOS SOLIDOS DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 79. (Alcance).- Las disposiciones del presente Capítulo se aplican tanto a los residuos sólidos como a los recipientes sólidos que contengan líquidos, gases y/o semisólidos.

ARTICULO 80. (Generación de residuos).- Con el objeto de reglamentar las actividades de las industrias que puedan contaminar el medio ambiente con residuos sólidos, se consideran de prioritaria atención los siguientes residuos:

- a. Residuos de los procesos industriales;
- b. Residuos de los procesos de descontaminación;

- c. Envases y embalajes de materias primas e insumos;
- d. Materiales de tratamiento y limpieza de materias primas, equipos y ambientes;
- e. Equipos, maquinarias en desuso, partes y piezas;
- f. Residuos de sus productos.

ARTICULO 81. (Esfuerzos).- La industria es responsable de la prevención y control de la contaminación que generen sus residuos sólidos, debiendo realizar esfuerzos en:

- a. La reducción en la generación de residuos de sus procesos;
- b. La optimización de sus operaciones y procesos y el adecuado mantenimiento de sus equipos;
- c. La recuperación, reciclaje y reuso de los residuos de sus procesos;
- d. El diseño e implementación de programas de minimización de impactos y/o recuperación de envases y residuos de sus productos.

Los esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTICULO 82. (Clasificación).- La industria deberá clasificar sus residuos sólidos de acuerdo a la Norma Boliviana NB 758, en peligrosos y no peligrosos.

ARTICULO 83. (Almacenamiento).- La industria que almacene temporalmente sus residuos deberá hacerlo de acuerdo a su peligrosidad, según lo establecido en el Anexo 14 del presente Reglamento.

ARTICULO 84. (Prohibición).- Se prohíbe la disposición final de residuos sólidos al interior de la unidad industrial u otros lugares no autorizados.

ARTICULO 85. (Combustión).- Las industrias en proyecto o en operación que incluyan la combustión de residuos sólidos en sus procesos con fines de aprovechamiento energético, deberán incluir esta operación en su PMA.

ARTICULO 86. (Transferencia).- La industria podrá transferir sus residuos sólidos industriales a otra industria en operación para reciclaje, reuso y/o aprovechamiento, cumpliendo las siguientes condiciones:

- a. Para residuos no peligrosos, la industria debe llevar un registro por tipo y volumen, incluyendo la identificación del receptor. El registro estará disponible para inspecciones de la autoridad;
- b. Para residuos peligrosos, la industria deberá cumplir las condiciones y restricciones del Anexo 15 del presente Reglamento.

ARTICULO 87. (Disposición final).- Para la disposición final de los residuos sólidos industriales la industria deberá realizar la gestión externa, de la siguiente manera:

- a. La industria deberá realizar la entrega de sus residuos a operadores autorizados, los mismos que estarán sujetos a reglamentación específica para operadores de residuos sólidos;
- b. Si la industria participa en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final, deberá cumplir con la reglamentación específica para operadores de residuos sólidos, para todas estas fases.

CAPITULO V

CONTAMINACION DE SUELOS

ARTICULO 88. (Responsabilidad).- La industria es responsable por la contaminación de los suelos y subsuelos de sus predios y colindancias, que puedan resultar de:

- a. El almacenamiento inadecuado de materias primas, insumos, productos y residuos;
- b. El vertido y/o derrame de sustancias;
- c. La deposición y acumulación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 89. (Esfuerzos).- Los esfuerzos de la industria estarán dirigidos a:

- a. Construir y/o acondicionar las superficies de suelos de almacenamiento, de acuerdo a normas vigentes;
- b. Manejar y mantener adecuadamente los sistemas de transporte, procesos y almacenamiento;
- c. Evitar el vertido de sustancias que puedan afectar negativamente la calidad de los suelos y de los acuíferos.

Estos esfuerzos de la industria deberán reflejarse en los Planes de Manejo Ambiental, Informes Ambientales Anuales, renovación del formulario RAI. Los esfuerzos de la industria se evalúan a través del Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI).

ARTICULO 90. (Limpieza y restauración).- Cuando la IAGM identifique a una industria como responsable del vertido de sustancias que puedan afectar negativamente la calidad de los suelos y de los acuíferos, la industria estará obligada a realizar las operaciones de limpieza y restauración en la forma y plazos que determine la IAGM.

CAPITULO VI

TRANSFERENCIA, CIERRE Y ABANDONO

ARTICULO 91. (Transferencia).- Para la transferencia de la unidad industrial se recomienda la elaboración de una auditoria ambiental que permita la identificación de pasivos ambientales.

Una vez realizada la transferencia el adquirente es responsable de todos los activos, pasivos y obligaciones ambientales especificados en el contrato de transferencia.

ARTICULO 92. (Cierre).- Previo al cierre de una unidad industrial se debe realizar el saneamiento ambiental de la misma, elaborando un Plan de Cierre que contemple las siguientes acciones:

- a. Almacenar o retirar los activos físicos de manera segura para el medio ambiente;
- b. Disponer los residuos según lo previsto en el Capítulo IV del presente Título;
- c. Rehabilitar los suelos y subsuelos contaminados cuando existan impactos negativos producidos por las actividades de la industria;

El Representante Legal presentará su Plan de Cierre a la IAGM, estableciendo fecha para que se verifique mediante una inspección el cumplimiento de las acciones propuestas, según los procedimientos establecidos en el Artículo 118 del presente Reglamento.

ARTICULO 93. (Abandono).- En caso de abandono de una unidad industrial sin ejecutar lo previsto en el Artículo 92 o por evidencia de contaminación ambiental, la IAGM intervendrá de oficio y procederá con las acciones preventivas para evitar riesgos ambientales y a la salud de la población, cumpliendo las formalidades legales.

Las acciones de la IAGM no liberan de responsabilidad a la Industria sobre los pasivos ambientales existentes.

TITULO V

INCENTIVOS E INFORMACION

CAPITULO I

INCENTIVOS

ARTICULO 94. (Incentivos).- A efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes incentivos:

- a. Financiamiento de proyectos de inversión, preinversión e investigación en producción más limpia;
- b. Promoción de la aplicación de Guías técnicas ambientales;
- c. Sistema de Evaluación y Relevación de Información (SERI);

- d. Promoción de la aplicación de Sistemas de Gestión Ambiental, Ecoetiquetas y otros ;
- e. Otros instrumentos e incentivos económicos.

ARTICULO 95. (Recursos financieros).- El OSC en coordinación con el MDSP, propondrá el funcionamiento de un programa de financiamiento para proyectos de preinversión, inversión, investigación y desarrollo en producción más limpia, sobre la base de un estudio de incentivos económicos.

ARTICULO 96. (Instrumentos para acceder a incentivos).- Con el objeto de promover la producción más limpia, las Guías Técnicas Ambientales aprobadas por el OSC y/o las certificaciones de Sistemas de Gestión Ambiental obtenidas a través de la norma NB-ISO 14001 se constituirán en documentos de referencia técnica para:

- a. Acceder a incentivos;
- b. Establecer acuerdos entre la industria y la autoridad para optimizar la gestión ambiental;
- c. El establecimiento de plazos y límites permisibles;
- d. Ser incorporados dentro del Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuando se implementen las Guías Técnicas Ambientales;
- e. Sustituir el Plan de Manejo Ambiental (PMA), cuando la industria cuente con la certificación NB-ISO 14001.

ARTICULO 97. (Aprobación de Guías Técnicas).- La aprobación de una Guía Técnica Ambiental, tendrá el siguiente procedimiento:

- a. El Sector Industrial organizado, remitirá una solicitud de aprobación de una Guía al OSC, conteniendo como mínimo:
 - 1. Análisis de los procesos productivos;
 - 2. Análisis de los problemas ambientales asociados a los procesos productivos;
 - 3. Opciones para prevenir, reducir y controlar la contaminación ambiental.

- b. El OSC analizará la Guía sobre la base de información de tecnologías accesibles en Bolivia y aprobará u observará la guía en un plazo de cuarenta y cinco (45) días .

ARTICULO 98. (SERI).- Para incentivar la aplicación de producción más limpia y el cumplimiento del presente Reglamento, se faculta al OSC en coordinación con el Sector Industrial, la creación y el manejo de un Sistema de Evaluación y Revelación de Información (SERI) sobre el desempeño ambiental de la industria.

El funcionamiento del SERI será definido mediante Resolución Bi-ministerial entre el MDSP y el Ministerio de Desarrollo Económico (MDE).

El SERI establecerá escalas de desempeño ambiental, sobre la base de indicadores diseñados con información de RAI, PMA e Informes Ambientales Anuales. Los resultados de la evaluación del desempeño ambiental industrial serán publicados periódicamente por el OSC. Las industrias con bajo desempeño ambiental recibirán un aviso de advertencia seis (6) meses antes de la publicación, tiempo en el cual podrán mejorar este desempeño.

CAPITULO II

INFORMACION AMBIENTAL INDUSTRIAL

ARTICULO 99. (Sistema de información).- Se establece el Sistema de Información Ambiental Industrial (SIAI) administrado por el OSC, que formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

ARTICULO 100. (Reportes).- La IAGM tiene la obligación de reportar la información contenida en el RAI, EEIA, Descripción del Proyecto, MAI, PMA e Informes Ambientales Anuales. Los reportes se realizarán al OSC según formato establecido por esta instancia. El OSC utilizará esta información para el SERI, establecido en el Artículo 98 del presente Reglamento.

ARTICULO 101. (Información pública).- La información contenida en el RAI, EEIA, Descripción del Proyecto, MAI, PMA e Informes Ambientales Anuales, así como los informes de desempeño de la gestión pública para el sector industrial serán de carácter público.

El Representante Legal de la industria podrá mantener en reserva información que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intelectual con la debida fundamentación técnico-legal.

Toda persona natural o colectiva, pública o privada podrá obtener información sobre el medio ambiente mediante una solicitud a la instancia ambiental correspondiente, misma que deberá dar respuesta en el plazo de diez (10) días, los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario cuando la información solicitada sobrepase las tres páginas.

ARTICULO 102. (Difusión).- El OSC a través del SIAI, difundirá documentos de investigación, hojas de seguridad, guías técnicas, información sobre producción más limpia y los resultados del SERI.

TITULO VI

GESTION PUBLICA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION E INSTRUMENTOS

ARTICULO 103. (Ámbito de Aplicación).- Las instancias definidas en el marco institucional del presente Reglamento, aplicarán los Capítulos II y V del presente Título, hasta la puesta en vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 2341 de Procedimientos Administrativos

ARTICULO 104. (Servidores Públicos).- Los servidores públicos que estén a cargo de la prevención y control ambiental tendrán responsabilidad conforme a lo establecido por la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y los Decretos Supremos 23215 y 23318-A reglamentarios del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la responsabilidad por la función pública respectivamente.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 105. (Recepción).- Se pondrá constancia de recepción a la documentación presentada detallando los documentos que se acompañan, el día y hora de presentación, esta será puesta en letra legible con fechador mecánico e incluirá nombre, cargo y firma del funcionario público que recepciona.

ARTICULO 106. (Plazos).- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos a partir del día siguiente hábil a la presentación de trámites o notificación del acto administrativo.

ARTICULO 107. (Archivo).- La documentación relativa a cada industria deberá archiversse por industria y deberá estar correlativamente foliada.

ARTICULO 108. (Actos administrativos).- Los actos administrativos deberán constar en forma escrita con fundamentación técnico-legal, conteniendo el lugar y fecha de emisión y la firma de la autoridad que las expide.

ARTICULO 109. (Rectificación y aclaración).- La autoridad podrá aclarar o rectificar los actos administrativos en los siguientes casos:

- a. De oficio: podrá rectificar los errores formales, sin alterar sustancialmente su contenido;
- b. A solicitud: El interesado podrá pedir dentro el plazo de tres (3) días de la fecha del acto administrativo, aclaraciones sobre contradicciones, ambigüedades y omisiones. La Autoridad dentro el plazo de tres (3) días siguientes a la solicitud deberá aclarar o rectificar el acto administrativo sin alterar sustancialmente su contenido.

ARTICULO 110. (Notificaciones).- La autoridad notificará a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos o intereses legítimos en un

plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y

deberá contener el texto integro del mismo.

La notificación será practicada en la secretaria de la Autoridad en los casos de mero trámite

y en el domicilio procesal señalado por el Representante Legal en los procesos administrativos.

ARTICULO 111. (Normas e instrumentos).- Las Normas Bolivianas, serán promocionadas en su elaboración por las instancias ambientales, el sector industrial u otros interesados, y establecidas en el marco del SNMAC.

Para su validez o reconocimiento en la aplicación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por el OSC en coordinación con el MDSP mediante una resolución Bi-ministerial entre el MDSP y Ministerio de Desarrollo Económico (MDE).

ARTICULO 112. (Requerimientos más exigentes).- Los Gobiernos Municipales, podrán proponer requerimientos más exigentes para garantizar la calidad ambiental establecida en los límites de calidad en su jurisdicción, previo diálogo con el sector industrial, el OSC y la Prefectura, con la aprobación del MDSP.

ARTICULO 113. (Contingencias Ambientales).- Cuando ocurra una contingencia o ante el inminente peligro de una contingencia que ponga en riesgo la salud o el medio ambiente, el Representante Legal informará de inmediato a la Autoridad, quien ordenará las medidas correctivas de mitigación y rehabilitación correspondientes, pudiendo en caso necesario instruir a los organismos que gestionan emergencias las medidas de seguridad.

ARTICULO 114. (Acuerdos y diálogo).- La autoridad propiciará procesos de diálogo para priorizar el establecimiento de acuerdos e incentivos.

La Autoridad podrá establecer acuerdos para:

- a. Priorizar o incrementar esfuerzos en la aplicación del presente Reglamento;
- b. Solucionar problemas ambientales no previstos;
- c. Solucionar conflictos.

Los acuerdos o convenios resultantes del diálogo deben constar por escrito y no pueden contravenir lo dispuesto por las leyes, ni el presente Reglamento.

ARTICULO 115. (Procedimiento para el diálogo).- La iniciativa para el diálogo podrá ser propiciada por la Autoridad, de oficio o a solicitud de organizaciones involucradas en la problemática ambiental industrial. La organización presentará solicitud escrita fundamentada a la Autoridad con competencia sobre el alcance del problema.

La Autoridad convocará al diálogo en un plazo máximo de veinte (20) días, asegurando la participación de todos los involucrados.

CAPITULO III

SEGUIMIENTO, INSPECCION, ALERTA Y DENUNCIA

ARTICULO 116. (Seguimiento).- Con el objeto de realizar la verificación del cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la Industria, la IAGM realizará su seguimiento mediante la verificación de lo estipulado en el PMA y el Informe Ambiental Anual.

ARTICULO 117. (Inspecciones).- La IAGM efectuará inspecciones a las Unidades Industriales, en los siguientes casos:

- a. Programadas; con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PASA) y la revisión del Informe Ambiental Anual;
- b. Denuncia; aplicando lo establecido en el Artículo 121 del presente Reglamento;
- c. De oficio; cuando exista una contingencia o lo defina una visita de alerta según lo establecido en el Artículo 120 del presente Reglamento.

El inspector deberá estar autorizado por la IAGM o la IADP, según corresponda, provisto de un documento oficial que lo acredite como tal a objeto de identificarse, portar un memorando que incluya el motivo y fecha de la inspección.

La IADP podrá efectuar inspecciones a las Unidades Industriales, como parte de su rol fiscalizador.

ARTICULO 118. (Acta de inspección).- En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de inspección;
- b) Nombre de los participantes;
- c) Documentos ambientales considerados;
- d) Verificación de lo establecido en los documentos que motivan la inspección;
- e) Observaciones y conclusiones del inspector;
- f) Observaciones y aclaraciones de la industria inspeccionada;
- g) Firmas de los participantes o aclaración en caso de negativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió el personal inspector para que se manifieste lo que a su derecho convenga, situación que se hará constar en el acta correspondiente, que será firmada por las partes, quedándose una copia con cada una de ellas.

Si la persona con quien se entendió el personal inspector se negare a firma el acta o a recibir la copia de la misma, se hará constar en ella tal circunstancia sin que ello afecte su validez y valor probatorio. Cuando una o más personas hubieren impedido la realización de la inspección, se hará constar ese hecho en acta y la Autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 119. (Muestreo en las inspecciones).- La Autoridad efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas, asumiendo los costos de los análisis de laboratorio. El Representante Legal deberá ser informado

del resultado de los análisis y se tomarán las siguientes medidas en caso de que no se cumpla con los límites establecidos en el presente Reglamento:

- a. En presencia del responsable de la industria, un laboratorio, tomará una segunda muestra bajo condiciones similares a la primera, los costos serán cubiertos por el Representante Legal; si los resultados dieran valores que no excedan los límites permisibles, la investigación se dará por concluida;
- b. Si los resultados ratificaren lo encontrado en el primer análisis se otorgará al Representante Legal un plazo perentorio para que adecue su industria a los límites permisibles;
- c. La Autoridad deberá notificar por escrito los resultados de la inspección al Representante Legal. En caso de que se hayan tomado muestras, la notificación incluirá el resultado del análisis de las mismas.

Se utilizarán laboratorios acreditados en Bolivia, en caso de no existir se utilizarán laboratorios legalmente establecidos.

ARTICULO 120. (Alerta).- Cualquier persona natural o jurídica podrá alertar a la Autoridad del Gobierno Municipal sobre la existencia de un posible impacto ambiental, sobre esta base la IAGM efectuará una visita al sitio para establecer la necesidad de una inspección a las industrias.

ARTICULO 121. (Denuncia).- En el caso de denuncia se aplicará los procedimientos establecidos en la Ley 1333. La denuncia se interpondrá ante la Autoridad Ambiental local, departamental o nacional y deberá incluir las generales de ley del denunciante, los datos que permiten identificar la fuente objeto de la denuncia y las normas ambientales vigentes incumplidas.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 122. (Responsabilidad).- La industria tiene responsabilidad sobre las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 123. (Infracciones administrativas).- Se establecen como infracciones administrativas la contravención de lo dispuesto por los artículos: 21, 24, 25, 26, 27, 45, 56, 57 a), 58, 59, 62, 63 a) y b), 69, 75, 76 a), 76 b), 82, 86 a), último párrafo del artículo 92 del presente Reglamento y la alteración o introducción de información falsa en la documentación presentada. En estos casos la Autoridad sancionará conforme a la reglamentación general.

ARTÍCULO 124. (Infracciones Administrativas de impacto ambiental).- Se establecen también como infracciones administrativas la contravención de lo dispuesto por los artículos 29, 39, 61 a), 68, 70, 74, 76 c), 76 d), 76 e), 77, 78, 83, 84, 85, 86 b), 87 a), 90, 92 a), 92 b) y 92 c) del presente Reglamento. Cuando estas contravenciones produzcan impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá la multa correspondiente conforme a la reglamentación general.

CAPITULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 125. (Recurso de Apelación).- Toda persona natural o jurídica que se considere afectada por una Resolución dictada por la Autoridad en la aplicación del presente Reglamento, podrá apelar ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación con la debida fundamentación, en el término perentorio de cinco (5) días. La apelación deberá ser formulada mediante un oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia.

El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de veinte (20) días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal que deberá ser elaborado en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir de la presentación de la apelación. Esta Resolución agota la vía administrativa quedando abierta la impugnación judicial por la vía del Proceso Contencioso administrativo, ante la Corte Suprema de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las Industrias que cuenten con una DIA, una DAA o un Certificado de Dispensación de Categoría 3, emitidas por la Autoridad Ambiental Competente con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, realizarán el trámite que corresponda a su Categoría al vencimiento de su Licencia Ambiental.

Las Industrias que se encuentran en proceso de categorización a la fecha de vigencia del presente Reglamento deberán suspender el trámite e iniciar nuevamente su trámite dentro el marco del presente Reglamento.

Las Industrias que se encuentren en proceso de elaboración de EEIA, Manifiesto Ambiental MA, Medidas de Mitigación y Plan de Adecuación y Seguimiento Ambiental, podrán elegir entre continuar con el trámite o iniciar el proceso nuevamente dentro el marco del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda

En tanto se constituyan las instancias ambientales de los Gobiernos Municipales o de mancomunidades, las competencias y funciones establecidas en el presente Reglamento serán ejercidas por las instancias ambientales de las Prefecturas.

Disposición Transitoria Tercera

La industria tomará como referencia los límites permisibles de emisión atmosférica establecidos en el Anexo 12-A y 12-C, mientras se establezcan las normas técnicas de emisiones.

La industria tomará como referencia los límites permisibles de descargas líquidas del Anexo 13-C cuando se descargue en un cuerpo de agua no clasificado y los del Anexo 13-A cuando el cuerpo de agua esté clasificado, mientras se establezcan las normas técnicas de descargas.

Después de cinco (5) años a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento, los límites permisibles tendrán carácter obligatorio.

Disposición Transitoria Cuarta

Mientras se establezca la reglamentación específica para la gestión externa de residuos sólidos industriales, la industria podrá entregarlos temporalmente a operadoras de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, previa autorización y condicionamientos del Gobierno Municipal. Los Gobiernos Municipales gestionarán la infraestructura y establecerán las condiciones para el almacenamiento temporal de los residuos industriales en los rellenos sanitarios.

Disposición Transitoria Quinta

Los artículos 61, 62, 63 y 64 se aplicarán un año después de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Sexta

Mientras los laboratorios en territorio nacional no tengan la capacidad de realizar los ensayos y análisis ambientales estipulados en el presente Reglamento, la industria no tendrá la obligación de cumplir con los análisis para el automonitoreo de emisiones y descargas establecidos en los artículos 69 y 75 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Estando vigente la Ley 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999, que establece competencias del Gobierno Municipal en materia de desarrollo humano sostenible y siendo la actividad industrial manufacturera del ámbito local, corresponde procesar al Gobierno Municipal los instrumentos de regulación de alcance particular, además de realizar el seguimiento, inspección, y aplicar el régimen de sanciones del presente Reglamento.

Disposición Final Segunda

La presente disposición legal es de aplicación preferente para las actividades industriales manufactureras.

Disposición Final Tercera

El presente Reglamento entrará en vigencia 60 días después de su publicación.

ANEXOS

Anexo 1 Clasificación Industrial por Riesgo de Contaminación

Anexo 2 Formulario de Registro Ambiental Industrial (RAI)

Anexo 3 Contenido del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA)

Anexo 4 Contenido del Comunicado para Consulta Pública

Anexo 5 Contenido de la Descripción del Proyecto

Anexo 6 Contenido del Manifiesto Ambiental Industrial (MAI)

Anexo 7 Contenido de la Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Anexo 8 Condiciones y contenido del Informe de Revisión de documentos ambientales

Anexo 9 Contenido del Informe Ambiental Anual (IAA)

Anexo 10-A Sustancias prohibidas y extremadamente peligrosas

Anexo 10-B Criterios para requerir un análisis de riesgo industrial y plan de contingencias

Anexo 11 Contenido de Hoja de Seguridad

Anexo 12-A Límites permisibles para emisiones atmosféricas

Anexo 12-B Sustancias consideradas para automonitoreo

Anexo 12-C Límites permisibles de emisión de ruidos

Anexo 13-A Valores máximos admisibles de parámetros en cuerpos de agua

Anexo 13-B Parámetros considerados para automonitoreo

Anexo 13-C Límites permisibles para descargas líquidas

Anexo 14 Condiciones para almacenamiento temporal de residuos sólidos

Anexo 15 Condiciones para reuso, reciclaje y/o aprovechamiento de residuos
industriales peligrosos

Anexo 16 Siglas y definiciones

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2015

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo